



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**RESOLUCIÓN DE SUBINTENDENCIA N° 129 - 2022-SUNAFIL/IR-LL/SIRE**

ORDEN DE INSPECCIÓN : 2927-2020-SUNAFIL/IRE-LIB  
 EXPEDIENTE SANCIONADOR : 194-2021  
 SUJETO RESPONSABLE : **YNG S.A.C.**  
 RUC : **20481059713**  
 DOMICILIO FISCAL : Av. Camino Real S/N- Sector Alto Moche- Moche-Trujillo-  
 La Libertad

**SUMILLA:** Se sanciona a **YNG S.A.C.**, con **RUC N.°20481059713**, con una multa ascendente a la suma de **S/23,144.00 (veintitrés mil ciento cuarenta y cuatro con 00/100 soles)**, por incurrir en dos (02) infracciones a la normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Trujillo, 10 de febrero de 2022

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral 8.1 del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR *-Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo-* (en adelante, el Reglamento), el Despacho de la Intendencia Regional de La Libertad, mediante Orden de Inspección N° 2927-2020-SUNAFIL/IRE-LIB, dispuso se realicen las actuaciones inspectivas a **YNG S.A.C.** (en lo sucesivo, la inspeccionada), con **RUC N.°20481059713**, con centro laboral ubicado en Av. Camino Real S/N- Alto Moche-Moche- Trujillo- La Libertad, a efectos de realizar la diligencia sobre verificación de normas en seguridad y salud en el trabajo, habiendo culminado las actuaciones inspectivas con el Acta de Infracción de fecha 18 de febrero de 2021, emitida por el inspector de trabajo Manuel Eduardo Becerra Nakayo, con el refrendo del Supervisor Inspector Luis Estuardo Ferrer Sánchez (en adelante, los comisionados).
- 1.2 Mediante Acta de Infracción obrante a folios uno a siete (01 a 07) en el expediente sancionador, los comisionados dejan constancia que la inspeccionada incurrió en dos (02) infracciones a la normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo, proponiendo una multa equivalente a **S/23,144.00 (Veintitrés mil ciento cuarenta y cuatro con 00/100 soles)**.
- 1.3 La presunta infracción ha sido tipificada y calificada conforme a lo detallado en el siguiente cuadro:

**Cuadro N.° 1**

N°	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	N° TRABAJADORES AFECTADOS	MULTA PROPUESTA S/
01	Seguridad y Salud en el Trabajo	No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos.	Numeral 28.10 del Artículo 28 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR <b>MUY GRAVE</b>	01	S/11,572.00
02	Seguridad y Salud en el Trabajo	Formación e información sobre Seguridad y Salud en el Trabajo.	Numeral 28.10 del Artículo 28 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR <b>MUY GRAVE</b>	01	S/11,572.00
<b>MONTO TOTAL</b>					<b>S/23,144.00</b>

**II. COMPETENCIA**

- 2.1 Mediante la Ley N° 29981 *-Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-* (en adelante, la Ley N° 29981), se creó la SUNAFIL como un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo,



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo.

- 2.2 Siendo así, el artículo 3 de la Ley N° 29981, establece que **la SUNAFIL cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo**. Para tal efecto, el artículo 4 del mismo cuerpo normativo le atribuye la función de imponer las sanciones legalmente establecidas por el incumplimiento de las normas sociolaborales, en el ámbito de su competencia, entre otras.
- 2.3 Por su parte, el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, - D.S. 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en cuyo artículo 255°, relativo a las características del procedimiento sancionador establece la diferencia en su estructura, entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase resolutoria concordante con el artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2017-TR (en adelante RLGIT), el cual indica que el procedimiento sancionador está compuesto por dos fases, una instructora y la otra sancionadora.
- 2.4 El órgano instructor mediante Imputación de Cargos N° 339-2021-SUNAFIL/IRE-LIB, de fecha 14 de mayo de 2021, da por iniciado el procedimiento sancionador, otorgándole a la inspeccionada el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que presente los descargos que estime pertinente, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del Art. 253 del TUO de la Ley N° 27444 y emitirse posteriormente el informe final.
- 2.5 En ese sentido, en mérito al Informe Final N°553-2021/SUNAFIL/IRE-LIB/SIAI, este Despacho, mediante proveído de fecha 03 de agosto de 2021, dispone la realización de la notificación de este acto administrativo a través de notificación electrónica; otorgándole a la inspeccionada el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, realizada el día 05 de agosto de 2021, según constancia de notificación obrante a folios cuarenta y tres (43), a fin de que presente los descargos que estime pertinente y proceder a resolver el presente procedimiento, de conformidad con la Ley N° 28806 - *Ley General de Inspección del Trabajo*- (en adelante, la Ley).

### III. DE LOS DESCARGOS:

#### 3.1 De la notificación de la imputación de cargos con fecha 24 de mayo de 2021:

- La inspeccionada presentó escrito de descargos, de folios 11 a 35 del expediente sancionador, los que fueron meritutados en su oportunidad.

#### 3.2 De la notificación del informe final con fecha 05 de agosto de 2021:

- La inspeccionada presentó escrito de descargo al informe final, de folios 44 a 47 del expediente sancionador, señalando:
  - ✓ Que el informe final, dejó de merituar las pruebas solicitadas por los inspectores y aportadas por su representada, planteando sanciones muy graves, cuando la empresa si presentó el IPERC, siendo ésta una documentación exigida por los inspectores.

### IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4.1 La presente resolución tiene por objeto determinar lo siguiente:

- (i) Si la inspeccionada no acreditó el cumplimiento de llevar a cabo las evaluaciones de riesgo, incurriendo en infracción a la norma de seguridad y salud en el trabajo.
- (ii) Si la inspeccionada no cumplió, con la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo; respecto a la formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo, incurriendo en infracción a la norma de seguridad y salud en el trabajo.



## V. CONSIDERANDO

### Del incumplimiento en materia de seguridad y salud

### La obligación del sujeto inspeccionado de realizar la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER) y su incumplimiento como infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo.

- 5.1 En principio tenemos que, la Identificación de Peligros, es el proceso o la acción de observar, identificar, localizar y analizar los peligros o los factores de riesgo relacionados con los aspectos de trabajo, ambiente de trabajo, estructura e instalaciones, equipos de trabajo ya sean éstas maquinarias o herramientas, mientras que la **Evaluación de los Riesgos** es un proceso posterior a la identificación de los peligros, que permite valorar el nivel, grado y gravedad de los mismos, proporcionando la información necesaria para que la empresa tome una decisión apropiada sobre la oportunidad, prioridad y tipo de acciones preventivas que debe adoptar. Así el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo se rige, entre otros principios, por el Principio de Evaluación, previsto en el inciso i) del artículo 18 de la Ley N° 29783, por el cual debe evaluarse los principales riesgos que puedan ocasionar los mayores perjuicios a la salud y seguridad de los trabajadores, al empleador y otros.
- 5.2 Dentro de este contexto normativo, tenemos que el empleador organiza un servicio de seguridad y salud en el trabajo cuya finalidad es esencialmente preventiva, conforme lo establece el inciso a) del artículo 36 de la Ley N° 29783, que señala: "*a) Identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo, (...)*".
- 5.3 Por otro lado, la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos, debe ser actualizada, conforme lo establece el artículo 57 de la ley antes referida, al señalar que: "*El empleador actualiza la evaluación de riesgos una vez al año como mínimo o cuando cambien las condiciones de trabajo o se hayan producido daños a la seguridad y salud en el trabajo. Si los resultados de la evaluación de riesgos no hacen necesarios, se realizan: a) Controles periódicos de la salud de los trabajadores y de las condiciones de trabajo para detectar situaciones potencialmente peligrosas. b) Medidas de prevención, incluidas las relacionadas con los métodos de trabajo y de producción, que garanticen un mayor nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores.*". Así también, los representantes de los trabajadores en seguridad y salud en el trabajo participan en la identificación de los peligros y en la evaluación de los riesgos en el trabajo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del cuerpo legal antes aludido.
- 5.4 Por su parte, el artículo 77º del Decreto Supremo 005-2012-TR, establece que: "*La evaluación inicial de riesgos debe realizarse en cada puesto de trabajo del empleador, por personal competente, en consulta con los trabajadores y sus representantes ante el Comité o Supervisor de Seguridad y salud en el Trabajo. Esta evaluación debe considerar las condiciones de trabajo existentes o previstas, así como la posibilidad de que el trabajador que lo ocupe, (...). Adicionalmente, la evaluación inicial debe:(...), b) Identificar los peligros y evaluar los riesgos existentes o posibles en materia de seguridad y salud que guarden relación con el medio ambiente de trabajo o con la organización del trabajo, c) Determinar si los controles previstos o existentes son adecuados para eliminar los peligros o controlar riesgos, (...)*".
- 5.5 Además el artículo 48º de la Ley N° 29783<sup>1</sup> establece que los empleadores ejercen el liderazgo respecto de la seguridad y salud en el trabajo, y se encuentran comprometidos a proveer y mantener un ambiente de trabajo seguro y saludable en concordancia con las mejores prácticas en cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo; y, el literal a) del artículo 49º del mismo cuerpo legal<sup>2</sup> señala que los empleadores se encuentran obligados a garantizar la

<sup>1</sup> Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. "**Derechos y Obligaciones de los empleadores. Artículo 48 Rol del empleador:** El empleador ejerce un firme liderazgo y manifiesta su respaldo a las actividades de su empresa en materia de seguridad y salud en el trabajo; asimismo, debe estar comprometido a fin de proveer y mantener un ambiente de trabajo seguro y saludable en concordancia con las mejores prácticas y con el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo."

<sup>2</sup> Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. "**Artículo 49 Obligaciones del empleador:** El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo."



*“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo. En tal sentido, el empleador debe exhibir como un documento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, la evaluación de riesgos, conforme lo establece el inciso c) del artículo 32º del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, que señala: *"La documentación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo que debe exhibir el empleador es la siguiente:(...), i) La identificación de peligros, evaluación de riesgos y sus medidas de control. (...). La documentación referida en los incisos a) y c) debe ser exhibida en un lugar visible dentro del centro de trabajo, sin perjuicio de aquella exigida en las normas sectoriales respectivas."*

- 5.6 En ese contexto, el incumplimiento de las disposiciones indicadas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, debe calificarse como una infracción muy grave tipificada en el numeral 28.10 del artículo 28 del reglamento como conducta sancionable consistente en el incumplimiento de la normatividad sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasione un accidente de trabajo.

### **La obligación del sujeto inspeccionado de cumplir con la formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores.**

- 5.7 El Glosario de Términos del D.S. N° 005-2012-TR, define Inducción de la siguiente manera *"(...) Capacitación inicial dirigida a otorgar conocimientos e instrucciones al trabajador para que ejecute su labor en forma segura, eficiente y correcta"*.<sup>3</sup>
- 5.8 Asimismo, el capítulo V de la Ley N° 29783 que regula los Derechos y Obligaciones de los Empleadores, en su Artículo 52 de la Ley 29783, establece *"El empleador transmite a los trabajadores, de manera adecuada y efectiva, la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo y en el puesto o función específica, así como las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos"*. Por otro lado, el artículo 27 del D.S. N° 005-2012-TR señala que los empleadores tienen la obligación de capacitar a los trabajadores en materia de prevención<sup>4</sup>.
- 5.9 En ese contexto, el Reglamento, que tipifica y contiene las infracciones, establece en el numeral 27.8 de su Artículo 27, que no cumplir con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores y las trabajadoras acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables, constituye una infracción grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, la cual es pasible de una sanción económica; sin embargo dicho incumplimiento debe calificarse como una infracción muy grave tipificada en el numeral 28.10 del artículo 28 del reglamento como conducta sancionable consistente en el incumplimiento de la normatividad sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasione un accidente de trabajo.

<sup>3</sup> D.S. N° 005-2012-TR

Glosario:

"Inducción u Orientación: Capacitación inicial dirigida a otorgar conocimientos e instrucciones al trabajador para que ejecute su labor en forma segura, eficiente y correcta.

Se divide normalmente en:

- Inducción General: Capacitación al trabajador sobre temas generales como política, beneficios, servicios, facilidades, normas, prácticas, y el conocimiento del ambiente laboral del empleador, efectuada antes de asumir su puesto.
- Inducción Específica: Capacitación que brinda al trabajador la información y el conocimiento necesario que lo prepara para su labor específica".

<sup>4</sup> D.S. N° 005-2012-TR

"Artículo 27º.- El empleador, en cumplimiento del deber de prevención y del artículo 27º de la Ley, garantiza que los trabajadores sean capacitados en materia de prevención. La formación debe estar centrada:

- a) En el puesto de trabajo específico o en la función que cada trabajador desempeña, cualquiera que sea la naturaleza del vínculo, modalidad o duración de su contrato.
- b) En los cambios en las funciones que desempeñe, cuando éstos se produzcan.
- c) En los cambios en las tecnologías o en los equipos de trabajo, cuando éstos se produzcan.
- d) En las medidas que permitan la adaptación a la evolución de los riesgos y la prevención de nuevos riesgos.
- e) En la actualización periódica de los conocimientos. (...)"



### **Determinación de la responsabilidad de la inspeccionada**

- 5.10 El Sistema de Inspección del Trabajo debe encargarse de velar por el cumplimiento de las normas referentes a la Seguridad y Salud en el Trabajo, en mérito a lo señalado por la Organización Internacional del trabajo (OIT) en el Convenio N° 81: *“(…) que el sistema de inspección estará encargado de: (…) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene, bienestar y demás disposiciones, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones”*<sup>5</sup>.
- 5.11 En aplicación del principio de Prevención de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el empleador debe garantizar el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida la salud y el bienestar de los trabajadores y de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores; por lo que se advierte la obligación sobre el cumplimiento de las normas de seguridad socio laboral de la inspeccionada respecto de sus trabajadores, máxime si los empleadores deben promover condiciones de trabajo dignas que garanticen a los trabajadores un estado de vida saludable, física, mental y social; esto quiere decir, que la labor que desempeñen se desarrolle en un ambiente seguro y que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y su dignidad en cumplimiento del deber de prevención pues debe tenerse en cuenta que el empleador es el principal responsable de las consecuencias que generen los riesgos a los que se pueden exponer los trabajadores en el desempeño de sus funciones.
- 5.12 De lo anterior, del acta de infracción se desprende a través de las actuaciones inspectivas que el día 07 de marzo de 2020 siendo aproximadamente las 07:20 horas el señor GAMARRA ROJAS RONALD ASDRUBAL con pasaporte N° 094683725 se encontraba prestando servicios en el área de la máquina de troquelado N° 03, y en el trascurso de la actividad, sufrió fractura en dedo de la mano derecha. De lo cual, en entrevista de investigación señaló:

**¿Qué ocurrió el día 07 de Marzo a las 07:10 horas?**

**Respondió:** Llegué a las 07:00 horas de la mañana, nos dieron una charla de seguridad, luego entramos a planta, el ingeniero Edgar Gálvez Guanilo me dio instrucciones para que junto Abimael trabajemos en el troquel, fui hacia Abimael a darle las instrucciones, me estuvo explicando algunas cosas, él no se percató que tenía la mano en el troquel, le pregunté: ¿Este es el punto?, fue cuando escuché que la máquina dio inicio y saque la mano, me corté, caminé y encontré a Edgar Galvez Guanilo, me sacó a garita, Edgar Galvez Guanilo improvisó un torniquete y llamó a la ambulancia pero no venía, nos fuimos en el carro del señor Omar Ávila Luján, él nos trasladó al hospital de noche luego a la clínica por cuestión del Seguro.

- 5.13 De lo anterior, la inspeccionada señala en sus argumentos de descargo haber presentado el IPER donde se verifica el cumplimiento de las evaluaciones de riesgo de sus trabajadores, así como en el presente caso; se otorgó las capacitaciones, formación e información al trabajador accidentado y si bien no se brindó una capacitación específica sobre el manejo de la troqueladora, el motivo fue porque el trabajador no realizaba labores directa o indirectamente sobre ella, siendo que el accidente se originó por la propia negligencia del trabajador.
- 5.14 Sin embargo, lo señalado por la inspeccionada se contradice con la manifestación otorgada por el supervisor de producción EDGAR GALVEZ GUANILO con DNI 41965770, señalando que envió al trabajador accidentado Ronald Gamarra, para que llevase un mensaje al trabajador Abimael Vera Leyva, sin embargo luego, amplía su manifestación el día 26 de noviembre de 2020, señalando que el **trabajador accidentado tenía como labor “apoyo” y se encargaba de recibir las planchas que salían de un extremo de la troqueladora**. También añade que no se le capacitó porque no le correspondía manejar la máquina, y que su labor no tiene riesgos ya que solo es recibir planchas.

<sup>5</sup> Vitteri Guevara, Julissa Magaly. “fiscalización en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo” en la Revista “Soluciones Laborales N° 103”. Gaceta Jurídica. Julio 2016. ISSN 1996-3076, pp. 29-41.



*“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

- De ello, conforme lo señala el comisionado en el acta de infracción, numeral 4.13.2: “(...) la inspeccionada en una primera evaluación subestimó el nivel de riesgo, considerándolo antes y después del evento como TOLERABLE, por lo que no se establecieron medidas de control necesarias. Sumado a ello, la inspeccionada señaló en su registro de accidente que el trabajador accidentado se acerca para dar un mensaje y de manera curiosa se acerca a la máquina; pese a que los entrevistados han señalado algo distinto, (recordar que peligro puede ser también una situación que puede producir daño) y esto no se refleja en ninguna de las dos matrices IPER presentadas, consecuentemente queda, evidenciado la empresa no ha identificado los peligros y evaluar los riesgos asociados al área. Sumado a ello, la inspeccionada no ha acreditado, haberle comunicado al trabajador sobre sus funciones y los peligros asociados a las actividades que va a realizar, solo adjunta las funciones del troquelado y los procedimientos afines a la citada máquina. También se ha evidenciado que la inspeccionada no cumplió con las capacitaciones, conforme a la matriz vigente a fecha del accidente; por lo tanto, ha quedado evidenciado que la inspeccionada ha incumplido con la Identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER), al no haber identificado en la matriz inicial los peligros asociados al puesto de trabajo, al haber subestimado el riesgo del puesto, y no considerar las medidas de control mínimas para disminuir el riesgo (señalética); constituyendo un primer hecho insubsanable por ser causa del accidente.”
- 5.15 Lo descrito, determina que la inspeccionada no cumplió otorgar al trabajador accidentado, capacitaciones específicas respecto de los peligros y riesgos en la troqueladora; ello se evidencia de las charlas de fechas 06 de marzo de 2020 y 07 de marzo de 2020 anteriores al suceso; por tanto no cumplió con acreditar lo establecido en la normativa respectiva, siendo que la formación e información aportada debe ser concordante con el puesto de trabajo específico o con la función que cada trabajador desempeña, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo establece: “Responsabilidades del empleador dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. Para mejorar el conocimiento sobre la seguridad y salud en el trabajo, el empleador debe: b) Realizar no menos de cuatro capacitaciones al año en materia de seguridad y salud en el trabajo. (...)” (el resaltado es nuestro). Asimismo, no cumple con lo advertido en el artículo 49 la citada ley, la que establece: “Obligaciones del empleador. El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: (...) g) Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación: 1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración. 2. Durante el desempeño de la labor. 3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología.” (el resaltado es nuestro). Por lo que, tal como ha quedado constatado mediante las actuaciones inspectivas; independientemente que una de las capacitaciones haya sido brindada, no elimina la obligación de capacitar al trabajador previo al inicio de sus actividades con la empresa.
- 5.16 Así, este hecho incide directamente en el accidente de trabajo y resulta imposible de ser revertido en el tiempo, por lo que no puede ser subsanado. Quedando evidenciado que la inspeccionada no cumplió con el principio de prevención, determinándose que su incumplimiento a la normatividad sobre Seguridad y Salud en el Trabajo ocasionó un accidente de trabajo.
- 5.17 Así, la seguridad y salud en el trabajo es una condición básica para la protección social y el desarrollo de las relaciones de trabajo decentes, entiéndase como la ausencia de riesgos laborales o su reducción máxima cuando su eliminación no sea posible siempre en aplicación de uno de los principios primordiales como el de prevención por el cual el empleador debe garantizar el establecimiento de medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores o quien preste servicios para el empleador, debiéndose tener en cuenta que es responsable de las consecuencias que generen los riesgos y accidentes que pueda sufrir el trabajador en el desempeño de sus funciones.
- 5.18 Que, la Directiva N° 002-2016- SUNAFIL-INII (versión 2), en su numeral 7.8.3. establece que no se emitirá medida inspectiva de requerimiento, en los siguientes supuestos: **a) Incumplimiento**



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**en materia de SST que causaron un accidente de trabajo, debido a que produjeron lesión orgánica, perturbación funcional, invalidez o muerte al trabajador afectado;** b)

Incumplimientos a las normas de SST que no puedan ser objeto de subsanación, debido a que ya se produjeron durante el período afectado y no son susceptibles de subsanación en forma retroactiva. En dicho sentido, se aprecia que las infracciones incurridas por la inspeccionada se tornan de carácter insubsanable, dado que la conducta de la inspeccionada coadyuvó a la ocurrencia del accidente de trabajo acaecido a la trabajadora, además que no se pueden revertir sus efectos, por lo que no correspondió la emisión de la medida de requerimiento, cuya finalidad es la subsanación de la infracción detectada.

- 5.19 En tal sentido, este Despacho ha constatado el incumplimiento a la normatividad sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, el mismo que no ha sido desvirtuado por parte de la inspeccionada; debiendo tenerse en cuenta que cada incumplimiento a la normativa sobre Seguridad y Salud en el Trabajo que ocasione un accidente de trabajo que cause daño en el cuerpo o en la salud del trabajador que requiera asistencia o descanso médico será calificado como una infracción muy grave de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 28.10 del artículo 28 del Reglamento, como ocurre con el incumplimiento de la normatividad sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasionó un accidente de trabajo, consistentes en falta de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER), no contar con la información y formación sobre SST.
- 5.20 Respecto al debido proceso en los procedimientos sancionatorios el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 4289-2004-AA/TC, ha expresado en el fundamento 2: *“El Tribunal Constitucional estima oportuno recordar, conforme lo ha manifestado en reiterada y uniforme jurisprudencia, que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo –como en el caso de autos– o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.”* Finalmente, en virtud al principio de Observación del Debido Proceso, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa del Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho. Verificándose que no existe vulneración alguna al debido procedimiento administrativo, ni afectación alguna al derecho de defensa del inspeccionado.

### **Determinación de la sanción a imponer**

- 5.21 Como cuestión previa es importante precisar lo establecido en los Numerales 1) y 6) del artículo 2º de la Ley General de Inspección del Trabajo N° 28806, que indica el funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se rigen por los siguientes principios ordenadores: 1) **Principio de Legalidad** y 6) **Principio de Jerarquía**, siendo el primero, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las Leyes, reglamentos y demás normas vigentes; y el segundo, con sujeción a las instrucciones y criterios técnicos interpretativos establecidos por la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo para el desarrollo de la función inspectiva, así como, cumpliendo las funciones encomendadas por los directivos y responsables de la Inspección del Trabajo, en atención a las competencias establecidas normativamente (a nivel nacional, regional o local).
- 5.22 De acuerdo a lo establecido en el artículo 38<sup>6</sup> de la Ley, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios generales: (i) gravedad de la

<sup>6</sup> **Artículo 38.-** Criterios de graduación de las sanciones: Las sanciones a imponer por la comisión de infracciones de normas legales en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social a que se refiere la presente Ley, se graduarán atendiendo a los siguientes criterios generales:

a) Gravedad de la falta cometida, b) Número de trabajadores afectados.



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

falta cometida, y (ii) el número de trabajadores afectados. Asimismo, el artículo 47 del Reglamento, considera como criterios especiales a los antecedentes del sujeto infracción, el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros.

- 5.23 Que, es necesario precisar que conforme a lo establecido en los artículos 16° y 47° de la Ley General de Inspección del Trabajo N° 28806 “...los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en actas de infracción merecen fe y se presumen ciertos, mientras no se demuestre lo contrario”.
- 5.24 De la identificación del sujeto inspeccionado, los comisionados dejan constancia que la inspeccionada no se encuentra registrada como MYPE.
- 5.25 En el presente caso, la Subintendencia de Resolución, de acuerdo a los parámetros establecidos en los considerandos precedentes, impone a la inspeccionada la siguiente multa:

**Cuadro N.° 2**

N°	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	N° TRABAJADORES AFECTADOS	MULTA UIT S/4,400.00
01	Seguridad y Salud en el Trabajo	No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos.	Numeral 28.10 del Artículo 28 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR <b>MUY GRAVE</b>	01	UIT 2.63 S/11,572.00
02	Seguridad y Salud en el Trabajo	. Formación e información sobre Seguridad y Salud en el Trabajo.	Numeral 28.10 del Artículo 28 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR <b>MUY GRAVE</b>	01	UIT 2.63 S/11,572.00
<b>MONTO TOTAL</b>					<b>S/23,144.00</b>

- 5.26 Asimismo, se debe mencionar, que conforme lo dispuesto por el numeral 48.2 del artículo 48 de la Ley<sup>7</sup>, la presente resolución adquirirá mérito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene una vez quede consentida o confirmada.

## VI. RESOLUCIÓN:

- 6.1 Por lo expuesto, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley N.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981:

### SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Sancionar a la empresa **YNG S.A.C.** (en lo sucesivo, la inspeccionada), con **RUC N.°20481059713**, con centro laboral ubicado en Av. Camino Real S/N- Alto Moche-Moche-Trujillo- La Libertad, con una multa ascendente a la suma de **S/23,144.00 (veintitrés mil ciento cuarenta y cuatro con 00/100 soles)**, por incurrir en dos (02) infracciones a la normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo, las cuales se encuentra descrita en el cuadro N.° 2 de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Disponer que el monto de la multa, más los intereses de ley, se liquidarán en la fecha del pago respectivo, debiendo comunicarse previamente a esta dependencia a través del correo [wchacalla@sunafil.gob.pe](mailto:wchacalla@sunafil.gob.pe), Tel. 044-543434 o Cel. 912931009 con la especialista de cobranza ordinaria, bajo apercibimiento de continuarse la acción por la vía coactiva.

El Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación.

<sup>7</sup> Ley N.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

“Artículo 48.- Contenido de la resolución

48.2 (...) La resolución consentida o confirmada tiene mérito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene.”





*“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

**TERCERO:** Se procede a notificar la presente resolución mediante casilla electrónica de conformidad con el Decreto Supremo N° 003-2020-TR mediante el cual se aprueba el uso obligatorio de la notificación vía casilla electrónica, con miras a efectuar notificaciones en los procedimientos administrativos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

**CUARTO:** Informar a la inspeccionada que contra el presente pronunciamiento resolutivo, procede el recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto dentro del décimo quinto día hábil posterior a su notificación ante esta Sub Intendencia de Resolución para el trámite respectivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 del Decreto Supremo N° 016-2017-TR8. Caso contrario vencido, vencido dicho plazo, la presente resolución adquiere la calidad de **CONSENTIDA**.

**QUINTO:** Notificar la presente resolución de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 45 de la Ley N° 28806.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>8</sup> DECRETO SUPREMO N° 016-2017-TR.- Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo

**Artículo 55.- De los recursos administrativos**

(...) b) Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustentan.

El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, (...).